



# Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



ICPARD 2021-0143 (A)

Santo Domingo, D.N.  
02 de septiembre de 2021

Señor:

Lic. Luis Alberto Martínez Núñez

Secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N.

Expediente No. 1303-2019-ECIV-00284

Unidad de Recepción y Atención a Usuarios	
Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del D. N.	
Recibido por:	<i>Jane Mella</i>
Fecha: <i>2/9/2021</i>	Hora: <i>2:58</i>

Asunto: **Designación de Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguida Lic. Luis Alberto Martínez Núñez:

En atención a su comunicación de fecha 06 de julio de 2021, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera por lo menos tres (3) Contadores (CPA), con el objetivo de realizar una auditoría a la entidad comercial: **TROJAN BATTERY COMPANY.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. BERNARDO TURBIDES LIZARDO, Cedula de Identidad No. 001-1022981-2, ICPARD 473, E-mail-bernardoturbides@hotmail.com, Teléfono: 809-565-3788, 809-566-1249, 829-447-3788.
2. AÑA DAMARIS DE LA CRUZ PEREZ, Cedula de Identidad No.001-1495692-3, ICPARD 16963, E-mail-adelacruz316@hotmail.com, Teléfono: 809-535-1547 y 809-519-5620.



# Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores",

RNC: 4-01-03146-9

IFAC International Federation of Accountants

AIC



3. LEONEL OLIVANO BODDEN FERNANDEZ, Cedula de Identidad No. 001-0248971-3, ICPARD 2429, E-mail-leonelbodden@claro.net.do, Teléfono: 809-224-6619

Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo que esa Procuraduría Fiscal requiera de nuestra institución.

Con consideración y estima, le saludan,

Lic. Bacilio Sánchez  
Presidente Nacional



Lic. Juanico Caraballo  
Secretario General

## Anexo:

Copia solicitud de fecha 06 de julio de 2021.



República Dominicana

**PODER JUDICIAL**

**TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL**

Distrito Nacional, R. D.

06 de Julio de 2021

Oficio No.75-2021

Al : Instituto de Contadores Públicos Autorizados (CPA)

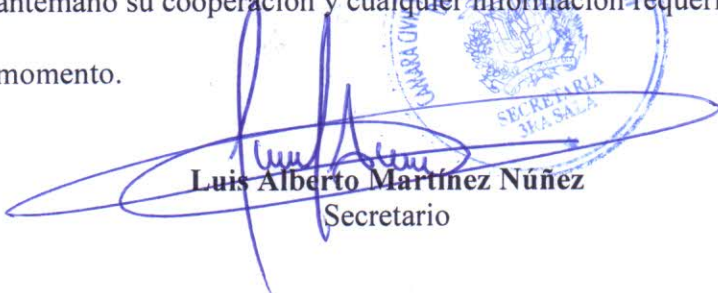
Asunto : Solicitud de Terna de *Contadores Públicos Autorizados (CPA)*  
*para realizar consulta Técnica, que analice y evalúe el informe de resultado.*

Anexos : Sentencia No. 1303-2020-SSEN-00525, de fecha 08 de Octubre de 2020, la cual ordena dicha Terna, en relación al expediente No.1303-2019-ECIV-00284.

Después de un cordial saludo, tengo a bien solicitarles una **Terna de Contadores Públicos Autorizados**, para realizar una consulta técnica a través de la cual analice y evalúe de manera detallada el informe de estados de resultados presentado por la parte recurrente principal, para la escogencia del Contador Público Autorizado (CPA), que será encargado de cumplir con la medida ordenada por este tribunal, en relación al Recurso de Apelación con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por **Eladio de Jesús Tavarez Rosario**, y la entidad comercial **Blue Cover, S.R.L., (Blue Energy)**, en contra de sociedad comercial **Trojan Battery Company**.

Agradeciendo de antemano su cooperación y cualquier información requerida comunicárnoslo.

Y sin más por el momento.

  
**Luis Alberto Martínez Núñez**  
Secretario



Hb

Calle Hipólito Herrea Billini, esquina Juan de Dios Ventura, segundo piso, Edificio de las Cortes, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional.

Tel:809-533-3191 ext. 3426



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

YO, **Luis Alberto Martínez Nuñez**, Secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número 1303-2019-ECIV-00284, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00525 Expediente núm. 38-2017-ECON-00680  
NCI núm. 1303-2019-ECIV-00284

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, localizada en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo sito en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, integrada por la magistrada Yokaurys Morales Castillo, jueza presidente en funciones y los magistrados Honorio Antonio Suzaña y Katty Alexandra Soler Báez, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita la infrascrita secretaria, Mariel C. Aramboles B. y el alguacil de estrado de turno, Joan G. Félix M.

Con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor **Eladio de Jesús Tavarez Rosario**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1322964-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 65, sector Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la entidad comercial **Blue Cover, S.R.L., (Blue Energy)**, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Charles Summer, plaza Premium, local 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Eladio de Jesús Tavarez Rosario, de generales que constan, asistidas en esta acción por las licenciadas Sonia Marlene Guerrero Medina y Martina Lisette Lloret Beltré, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0094309-0 y 001-1205276-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Sánchez, kilómetro 9 ½, número 409-B, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante parte recurrente principal y recurrida incidental.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

Con motivo del recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial **Trojan Battery Company**, organizada con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el 12380 Clark Street, Santa Fe Springs, California 90670, Estados Unidos de Norteamérica, representada por su vicepresidente legal, señora Mara Williams, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, asistida en esta acción por los licenciados Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la oficina SquirePatton Boggs, Peña Prieto Gamundi, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña número 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante, parte recurrente incidental y recurrida principal.

Recursos contra la **Sentencia Civil número 038-2018-SSen-01416, dictada en fecha 31 de octubre de 2018**, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor la sociedad comercial **Trojan Battery Company**, de generales supra indicadas.

Apelación principal de carácter general, notificada mediante el acto número 60/19, de fecha 08 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Apelación incidental de carácter parcial, notificada mediante el acto número 105/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Félix López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Asunto designado a esta Sala mediante Auto número 19-00898, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Presidenta de esta Corte. La instrucción de este recurso fue realizada en varias audiencias, culminando los debates el día 28 de octubre de 2019, como se detallará más adelante.

Este expediente fue asignado para fines de fallo a la jueza relatora de este proyecto en fecha 17 de septiembre de 2020.

#### CRONOLOGÍA DEL PROCESO



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eladio de Jesús Tavares (sic) Rosario y la entidad Blue Cover, S.R.L., contra la entidad Trojan Battery Company, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Civil número 038-2018-SSEN-01416, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por cuya parte dispositiva:

“F A L L A:

*Primero: Acoge, parcialmente, las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, entidad Trojan Battery Company, en consecuencia, declara la nulidad del acto introductorio de la demanda marcado con el número 109/17 de fecha 16 de marzo del 2017, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la demanda en Reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la entidad Blue Cover, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Eladio de Jesús Tavares Rosario, en contra de la entidad Trojan Battery Company, a través del acto número 190/17 de fecha 16 de marzo del 2017, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones precedentemente expuestas.*

*Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones” (sic).*

Apoderados de los recursos contra dicha sentencia y a solicitud de parte interesada, el Presidente dispuso la primera audiencia para el día 04 de junio de 2019.

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron ambas partes y a solicitud, esta Corte ordenó comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el 12 de agosto de 2019. Es la nueva audiencia fijada la parte recurrente solicitó una prórroga de la medida de comunicación recíproca de documentos, con oposición de la parte recurrida, concediendo esta Sala de la Corte lo solicitado y fijando la siguiente audiencia para el día 28 de octubre de 2019; en la cual las partes concluyeron al fondo y la Corte se reservó el fallo.

Como dijimos más arriba, este expediente fue asignado para fines de fallo a la jueza relatora de esta sentencia, en fecha 17 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL



PRETENSIONES DE LAS PARTES

Corte expresa: - ¿Listos para concluir?

La parte recurrida expresa: *Hacemos la observación que la Magda Argelia quien se encuentra en el pleno, fue quien firmó la sentencia de primer grado.*

Corte expresa: *La magistrada sólo está completando el quórum, no participa en el fallo.*

**La parte recurrente principal y recurrida incidental concluye solicitando:**

*-Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación número 60/19 de fecha 08 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Ricart López, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia; las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente:*

*Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de apelación, y declarando bueno y válido, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil.*

*Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia número 038-2018-SSEN-01416, relativa al expediente número 038-2017-ECON-00680, de fecha 31 de octubre del 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado y obrando por contrario imperio y autoridad propia, proceda condenar a Trojan Battery Company pagar a favor del señor Eladio de Jesús Tavarez Rosario y Blue Cover, S.R.L., de una indemnización de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios pecuniarios, todo en virtud de los elementos antes expuestos.*

*Tercero: Condenar a Trojan Battery Company al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de las abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte recurrente, las licenciadas Sonia Marlene Guerrero Medina y Martiña Lissette Lloret Beltré, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.”*

Continuando sus conclusiones in voce:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL  
DISTRITO NACIONAL

- Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.
- Solicitamos plazo de 15 días y adicional 10 días para escrito de réplica.



**La parte recurrida principal y recurrente incidental concluye solicitando:**

-En cuanto al recurso principal, de manera principal, declarar nulo el acto del recurso 60/19 de fecha 8 de febrero del 2019.

-De manera subsidiaria, rechazar el recurso principal por improcedente, mal fundado, muy especialmente por carecer de base legal y pruebas, y en consecuencia confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que respecta a la admisión de la excepción de nulidad y el rechazo de la demanda.

-De manera subsidiaria en caso de que la Corte se avoque a conocer de la demanda original, demanda en nulidad:

-Declarar nulo el acto 190/17 de fecha 16/3/17 contentivo de demanda original por omisión absoluta de indicación de la persona con poder para representar en justicia a la compañía Blue Cover.

-Declarar inadmisibile al señor Eladio de Jesús y a la Entidad Blue Cover en su demanda original por prescripción. Conclusiones de nuestro recurso incidental.

-Rechazar en todas sus partes la demanda original, por improcedente mal fundada, carecer de base legal y pruebas, en especial por no existir falta alguna cometida por Trojan Battery que pudiese comprometer su responsabilidad.

-En el hipotético caso de que la Corte se avoque a conocer la demanda original, excluir el informe de estados de resultados depositado por los recurrentes, en virtud de que no cumple con las condiciones exigidas para las pruebas periciales de acuerdo a los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes motivos: porque no es un informe confeccionado de manera contradictoria, no fue ordenado por esta Corte; en consecuencia se descarte dicho informe, el examen valorativo por no tener valor probatorio para sustentar los supuestos daños argüidos por los recurrentes.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

*-De manera subsidiaria en caso de que la Corte entienda otorgar valor probatorio a dicho informe, solicitamos ordenar una medida de instrucción consistente en la designación de un Contador Público Autorizado (CPA) del Instituto Contadores Públicos Autorizados para realizar una consulta técnica a través de la cual, analice y evalúe dicho informe de resultados, esta solicitud está condicionada a que esta Corte ordene que los gastos de esa consulta técnica sean avanzados por la parte recurrente.*

En cuanto nuestro recurso incidental

*-Se declare bueno y válido en cuanto a la forma por ajustarse a las normas procesales y en cuanto al fondo acoger dicho recurso incidental.*

*-Revocar la sentencia recurrida en cuanto al rechazo del medio de inadmisión por prescripción y en consecuencia declarar inadmisibles a los recurrentes por prescripción.*

*-Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

*-Solicitamos 15 días para escrito justificativo y 10 días para contra replicar, a los fines depositaremos nuestras conclusiones.*

**La parte recurrente principal y recurrida principal, concluye solicitando:**

*-En primer lugar, la nulidad, sea rechazada por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

*-En cuanto a la exclusión del informe del estado de resultado, que se reconozca que ese documento no ha sido presentado como un informe pericial.*

*-Sea rechazado la solicitud de exclusión del informe por haber sido depositado en tiempo hábil conforme las autorizaciones dada por el tribunal.*

*-Rechace igualmente la solicitud de medida de instrucción y designación de un Contador Público Autorizado para hacer consulta técnica, análisis y evaluación de dicho informe por improcedente, mal fundado, toda vez que la parte contraria tiene oportunidad mediante las pruebas pertinentes refutar el contenido de dicho documento.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

-En caso de que el tribunal se avoque a conocer al fondo, se rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por prescripción, sean rechazados todos.

-En cuanto al recurso de apelación incidental sea rechazado por impropio, mal fundado y carente de base legal.

-Ratificamos los plazos.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas” (B.J. 1237, Sentencia núm. 100, 27/12/2013).

-Vistos los documentos aportados por las partes, los cuales serán ponderados y detallados en la parte deliberativa de esta decisión, en tanto interesen a la solución del presente proceso.

Este expediente fue asignado para fines de fallo a la jueza relatora de esta sentencia, en fecha 17 de septiembre de 2020.

DELIBERACIÓN DEL CASO

Nos apoderan dos recursos de apelación, uno principal de carácter general, interpuesto por el señor Eladio de Jesús Tavarez Rosario y la entidad comercial Blue Cover, S.R.L., (Blue Energy) y otro incidental, de carácter parcial, interpuesto por la sociedad comercial Trojan Battery Company, ambos contra la Sentencia Civil número 038-2018-SEN-01416, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento civil dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación.

Es criterio jurisprudencial constante que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo<sup>1</sup>. Lo que implica que valoremos, además, en primer término, también, las medidas de instrucción que nos son peticionadas por las partes durante el conocimiento de los procesos.

<sup>1</sup>Sentencia núm. 12 del 17 de abril de 2002, B. J. núm. 1097, Págs. 184-197.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

Esta Sala de la Corte ha observado que, dentro de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida principal, y recurrente incidental, se encuentra una solicitud de medida de instrucción, la cual ha planteado a finde que sea ordenada, si este tribunal se avoca a conocer de la demanda originaria. Que, aunque la parte recurrida incidental planteó esta petición de instrucción en un orden procesal establecido por ella, nosotros entendemos que, para una mejor sanidad del proceso, una más efectiva administración de justicia y una completa valoración de las pretensiones de las partes, lo más conveniente en este caso es valorar de manera inicial la petición de medida de instrucción planteada por la parte recurrida incidental, del modo que haremos a continuación.

*Sobre la solicitud de designación de un Contador Público Autorizado (CPA)*

En la última celebrada con motivo de la instrucción de este proceso, en fecha 28 de octubre de 2019, la parte recurrida principal, entidad Trojan Battery Company, por intermediación de sus abogados apoderados, planteó lo siguiente: *solicitamos ordenar una medida de instrucción consistente en la designación de un Contador Público Autorizado (CPA) del Instituto Contadores Públicos Autorizados para realizar una consulta técnica a través de la cual, analice y evalúe dicho informe<sup>2</sup> de resultados, esta solicitud está condicionada a que esta Corte ordene que los gastos de esa consulta técnica sean avanzados por la parte recurrente.*

Sobre este pedimento la parte recurrente principal solicitó en la misma audiencia, y por intermediación de sus abogados apoderados, que se *rechace la solicitud de medida de instrucción y designación de un Contador Público Autorizado para hacer consulta técnica, análisis y evaluación de dicho informe por improcedente, mal fundado, toda vez que la parte contraria tiene oportunidad mediante las pruebas pertinentes refutar el contenido de dicho documento.*

Esta Sala de la Corte estima que es útil para la instrucción de este proceso que sea sometido al escrutinio de un Contador Público Autorizado (CPA), del Instituto Contadores Públicos Autorizados el informe presentado por la parte recurrente, con la finalidad de que sea realizada una consulta técnica a través de la cual, analice y evalúe el informe de estados de resultados presentado por la parte recurrente principal de manera detallada, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, esto así con la finalidad de dar fin a la instrucción de este caso en toda su dimensión y que el expediente se encuentre completo ante este tribunal al momento de nosotros decidir. Para nosotros se trata de una medida de instrucción importante, pues con ella se podrá transparentar las cuestiones ocurridas entre las partes que componen este proceso, y

<sup>2</sup>Se refiere al informe de estados de resultados depositado por los recurrentes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

podrán ambas instruir mejor su causa, por tanto, ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

En esa virtud, entendemos que es preciso acoger la medida de instrucción que nos fue solicitada por la parte recurrida principal, y en consecuencia, ordenar a un Contador Público Autorizado (CPA) del Instituto Contadores Públicos Autorizados, para realizar una consulta técnica a través de la cual analice y evalúe de manera detallada el informe de estados de resultados presentado por la parte recurrente principal, para lo cual le otorgaremos un plazo de 30 días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia. Los gastos de esta medida quedan a cargo de la parte que la ha solicitado.

Antes del cumplimiento del plazo, solicitaremos al Instituto Contadores Públicos Autorizados, que nos remita una terna de Contadores Públicos Autorizados, con la finalidad de elegir a azar uno de estos; el elegido deberá prestar juramento frente a este tribunal, y cumplir con el mandato de esta sentencia de instrucción, en el plazo indicado de 30 días.

Una vez depositado el referido análisis del Contador Público Autorizado, esta Sala de la Corte ordenará a la parte más diligente perseguir fijación de nueva audiencia, a fin de someter dicho documento al contradictorio entre las partes, para lo cual se ordena la reapertura los debates, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*En cuanto a las costas*

Se reservan las costas del presente proceso, a fin de que sigan la suerte de lo principal.

Esta decisión, firmada por los jueces y las juezas de la Corte, fue adoptada por mayoría. La firma del magistrado Víctor Peña, no figuran en esta decisión por encontrarse de licencia.

Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana citados:

F A L L A

Primero: Acoge la medida de instrucción planteada en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, por la parte recurrida principal, entidad Trojan Battery Company, en consecuencia:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL  
DISTRITO NACIONAL

ORDENA a un Contador Público Autorizado (CPA) del Instituto Contadores Públicos Autorizados, para realizar una consulta técnica a través de la cual analice y evalúe de manera detallada el informe de estados de resultados presentado por la parte recurrente principal, para lo cual le otorgaremos un plazo de 30 días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia.

Segundo: PREVIO AL INFORME, y para la escogencia del Contador Público Autorizado (CPA), que será encargado de cumplir con la medida ordenada por este tribunal, se le solicita Instituto Contadores Públicos Autorizados, nos provea de una terna de Contadores Públicos Autorizados, a fin de elegir de manera aleatoria el que se encargará de cumplir con la medida.

Tercero: Ordena de oficio la reapertura de los debates en este caso, a fin de que sea sometido al contradictorio el documento que resulte del análisis ordenado en esta sentencia, para lo cual permite que, una vez depositado el documento indicado en el ordinal primero de esta sentencia, pues la parte más diligente pueda proceder a la fijación de la audiencia.

Cuarto: Reserva las costas del presente proceso, a fin de que sigan la suerte de lo principal.

DADA Y FIRMADA ha sido la anterior sentencia por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a los fines correspondientes, hoy día seis (06) del mes de julio del año 2021.



Luis Alberto Martínez Núñez  
Secretaria

KASB